

# *Tribunal Superior de Santa Marta*



## *Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia*

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47-189-31-53-002-2019-00066-02 (Folio 112 - Tomo XI)

Magistrada Ponente:  
**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**

### **ACTA No. 067**

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de la anualidad que avanza, por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga**, dentro del proceso de responsabilidad civil seguido por **Nelcy Judith Martínez De Aguas** y **Wilmer Alfonso Manjarréz Araújo**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **Ariana Sofia Manjarréz Martínez**, en contra de la **Fundación Policlínica de Ciénaga**.

### **ANTECEDENTES**

Los libelistas, actuando por medio de apoderada judicial, instauraron demanda contra la referida persona jurídica, pretendiendo se le declare civilmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados por “...la atención médica brindada a la menor **ARIANA SOFÍA MANJARREZ MARTÍNEZ**.”, y, en consecuencia, se le condene a indemnizarlos.

Los hechos que sirven de soporte a ese pedimento pueden sintetizarse del siguiente modo:

Principian su reseña señalando que, tras sentir dolores de parto, doña Nelcy Judith se acercó al Puesto de Salud de Rio

Frío – Zona Bananera, desde donde fue remitida hacia la encartada, para que fuera *“...valorada por el servicio de ginecología por su condición de paciente añosa.”*

Relatan que, ya en las instalaciones de la Fundación, ingresó por medicina general *“...a las 22:13 pm del 14 de octubre de 2018...”*, con posterioridad a lo cual, según la historia clínica (HC), *“...a las 7:57 am del 15 de octubre de 2018...”* fue vista por el servicio de ginecología, sin que se evidencie más información.

Precisan que, *“...a las 19:22 del 15 de octubre de 2018...”*, se avista en la historia clínica anotación referida al parto, sin que en ella exista *“...referencia alguna a una lesión en la entidad de la recién nacida.”*, y solo hasta el día siguiente figura un registro de valoración por pediatría que da cuenta de *“...signos clínicos sugestivos de parálisis braquial tipo ERB-DUCHENNE...”*, por lo que se solicitó otra por ortopedia, la cual tuvo lugar el 17 de octubre siguiente y gracias a ella se tuvo conocimiento de lo que sucedió en la atención de la niña, en el sentido de que *“...se presentó un trabajo de parto vaginal traumático que condicionó una patología conocida como parálisis braquial tipo ERB-DUCHENNE, que se genera por un estiramiento o rasgamiento indebido de los nervios del plexo braquial, lo que condicionó la lesión del hombro que hoy afronta la menor.”*

Aseveran que las *“...lesiones... han evolucionado tórpidamente, consolidando una grave lesión que no le permite utilizar adecuadamente su brazo derecho...”*, siendo esa la razón principal que los motivó a acudir a la jurisdicción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previa la formalidad del reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, que la inadmitió por auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); luego de subsanadas las falencias puestas de presente, se le dio curso mediante proveído del quince (15) de octubre siguiente, disponiendo la notificación y el traslado respectivo.

Surtido lo anterior concurrió la Fundación Policlínica de Ciénaga, oponiéndose a las pretensiones de los actores y formulando las excepciones de mérito que denominó: 1) *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA”*, 2) *“ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC”*, 3) *“EXIGENCIA DE CULPA PROBADA”*, y la *“GÉNÉRICA”*; así mismo, llamó en garantía a

Allianz Seguros S.A. y al médico Saúl Hildebrando Criado, los cuales fueron admitidos el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), pero declarados ineficaces el dieciocho (18) de febrero del año siguiente, tras comprobarse que la parte demandante no adelantó las gestiones necesarias para enterar a los convocados.

Tras varios aplazamientos, la audiencia inicial principió el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), continuando el once (11) de junio siguiente, al término de la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes y a la encartada se le otorgó un plazo de quince (15) días para que allegara un dictamen que anunció.

Con posterioridad a ello, la Policlínica deprecó la ampliación de dicho término, lo que le fue negado por auto del tres (3) de septiembre siguiente, determinación que fue objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación. El primero fue desestimado por auto del veintinueve (29) de septiembre, otorgándose la alzada para ante este Tribunal, donde fue declarada inadmisibile el doce (12) de noviembre de ese año, proveído este último contra el que se interpuso súplica que, al proferimiento de esta sentencia, se encuentra en trámite ante el despacho del Magistrado Cristian Salomón Xiques Romero.

La de instrucción y juzgamiento se desarrolló el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que se practicaron las pruebas decretadas, se recepcionaron los alegatos de conclusión, y se emitió fallo.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La determinación que fulminó la primera instancia acogió parcialmente los ruegos de los accionantes; en ella la funcionaria cognoscente declaró civilmente responsable a la enjuiciada, y, en consecuencia, le condenó a resarcir los perjuicios morales, a la vida de relación y estéticos reclamados, junto con las costas, pero negó los materiales a título de lucro cesante futuro.

Para tomar esa decisión llevó a cabo un estudio de la responsabilidad civil; luego procedió al análisis probatorio, para sostener, a partir del mismo, que se acreditó el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Inconformes, ambos extremos apelaron oportunamente, siendo sus reparos los que a continuación se sintetizan:

**La Fundación Policlínica de Ciénaga argumenta:**

1. Erró la A Quo al definir que el daño alegado era cierto y consolidado, pues quedó evidenciado en el expediente que la menor era candidata a cirugía, luego al no poder estimarse su estado como irreversible, mal podía fijarse una indemnización sin tener certeza del perjuicio causado.
2. Los porcentajes sobre los que se señaló el pago por el moral fueron arbitrarios y no responsivos al *arbitrium judicis* propio de estos casos, ello sin dejar de mencionar que se desatendieron los montos máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia, omitiendo examinar que los dolores experimentados por la niña desaparecieron desde los seis (6) meses de edad.
3. Se concede reparación por daño a la vida de relación sin determinarse “...cuales son las actividades que, en virtud de la lesión transitoria, no establecida, deja de practicar, de vivir, de desempeñar la menor.”.
4. La indemnización por perjuicio estético tampoco debió concederse, en atención a que los demandantes no lo cuantificaron, luego se estaría ante una decisión *ultra petita*, aunado a lo cual, señala, no quedó plenamente establecido ni probado.
5. Está demostrado con el dictamen pericial aportado que “...el daño padecido por la menor al momento de nacer, es un riesgo inherente al embarazo, al trabajo de parto...”, no existiendo evidencia del por qué no es acogido, máxime cuando los demandantes no cumplieron con la carga de acreditar científicamente el fundamento de sus pretensiones.
6. En lo que a la valoración de la culpa médica se refiere, la funcionaria cognoscente yerra al concluir que la paciente no debió ser sometida a parto, sino remitida a una institución de mayor nivel, aspecto que no fue cuestionado en la demanda y que no hace parte del problema jurídico a desatar, ni de la fijación de hechos y pretensiones efectuada en la audiencia inicial, amén de que también se equivoca al considerar que la Policlínica no estaba habilitada para prestar los servicios de ginecología y obstetricia, obviando la prueba documental que da cuenta de lo contrario.
7. La jueza de primer grado se equivocó al utilizar literatura médica extraída de internet y protocolos de atención que no obran en el expediente y no fueron sometidos a contradicción, contrariando así la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la especialidad civil, en lo que a ese tópico se refiere.

8. No se impuso la sanción de que trata el numeral 4° del art. 206 del Código General del Proceso, referida a la discrepancia entre la condena y el monto estimado en la demanda.
9. El análisis del nexo causal fue erróneo, pues se pasó por alto el antecedente de dos partos de 4.000 gramos cada uno, es decir, que la paciente tenía una “...*pelvis probada...*” y que, además, la ecografía que se reporta en la HC arroja como resultado que el peso del producto de embarazo era de 3.700 gramos, lo que descarta macrosomía, luego el riesgo latente no se materializó.

### **Los demandantes aducen:**

1. No debió negarse el resarcimiento a título de lucro cesante futuro, al ser evidente que la niña sufrió un daño cierto e irreversible, que le impedirá percibir ingresos.
2. La valoración que posibilitó la tasación del daño moral se basó en el concepto de una terapeuta ocupacional, quien manifestó de manera clara y abierta que atendió a la menor entre los años 2018 y 2019, desprendiéndose de ello que su intervención no sopesó su situación actual.
3. En cuanto al daño a la vida de relación no se tuvo en cuenta la limitación en el desarrollo psicomotriz de la infante, lo cual tiene incidencia en su interacción con su entorno y en actividades como jugar, correr con otros niños sin perder estabilidad, generándole frustración, incluso a sus padres, al ver su estado emocional, que se traduce en llanto constante.
4. La suma reconocida a título de daño estético es ínfima frente a la magnitud del mismo, pues se pasaron por alto los testimonios que dieron cuenta del comportamiento y estructura física de Ariana Sofía.

### **ACTUACION DEL TRIBUNAL**

Concedida la alzada y recepcionado el expediente en este Colegiado, previa la formalidad del reparto, aquélla se admitió el veinticinco (25) de febrero de la cursante anualidad.

Durante la oportunidad legal el extremo pasivo elevó solicitud probatoria que fue desestimada el once (11) de marzo recién transcurrido, y posteriormente, las partes arrimaron sus escritos de sustentación.

Estando colmados los presupuestos procesales, y no observándose motivo que pueda restarle validez a lo actuado, se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Se ha dicho ya por esta Sala que la responsabilidad civil, cuando tiene fundamento en el acto médico, no difiere de las condiciones previstas en el régimen general para su estructuración, valga precisar, de un daño, una conducta que lo genere y el nexo causal entre ambos, sin dejar de lado que la conducta en este caso derivará de la actuación médica en cualquiera de sus fases, diagnóstico, tratamiento e intervención, e imputable al galeno a título de culpa.

En el caso sometido a consideración de esta Colegiatura en esta oportunidad, se tiene que los demandantes le reprochan responsabilidad civil a la entidad que integra el extremo pasivo al considerar que fue inadecuada “...*la atención médica brindada a la menor ARIANA SOFÍA MANJARREZ MARTÍNEZ.*”, con ocasión de su nacimiento, la cual le produjo una lesión en su brazo derecho que denuncian como cierta e irreversible.

Ambas orillas procesales se rebelaron en contra de la determinación que fulminó la instancia, tal como ya quedó reseñado. Para efectos metodológicos, se entrarán a estudiar primero los reproches presentados por la Policlínica de Ciénaga, dado que el grueso de los mismos atacan lo atinente a la no demostración de la culpa y del nexo causal, en tanto que los de los demandantes se enfilan a las indemnizaciones reconocidas y sus montos, luego se impone tener claridad sobre aquéllos tópicos para luego detenerse en estos últimos, pues solo en el evento en que se desestimen los de la enjuiciada, se hará viable el análisis de los demás.

En ese orden de ideas, sostiene la Fundación Policlínica de Ciénaga que la jueza de primer grado se equivocó al momento de definir que el daño alegado era cierto y consolidado, pasando por alto que en el expediente existía prueba de que la niña era candidata a cirugía y que, por ello mismo, su estado de salud no podía calificarse como irreversible y mucho menos fijar, a partir de tal conclusión, una serie de indemnizaciones carentes, además, de fuerza demostrativa suficiente, pues el dictamen pericial aportado concluyó que “...*el daño padecido por la menor al momento de nacer, [era] un riesgo inherente al embarazo, al trabajo de parto...*”, siguiéndose de ello que los promotores de la causa no cumplieron con la carga de acreditar científicamente el fundamento de sus pretensiones.

Ahora bien, en tratándose de un asunto de complejidad científica, que comporta conocimientos especializados en un

área concreta de la medicina, lo mínimo que podría esperarse es que el grueso del material suasorio allegado al plenario tuviera, precisamente, esa naturaleza pues, al ser el juez un profesional del derecho, lógicamente no posee el conocimiento, ni mucho menos la capacidad de dilucidar si un procedimiento o el plan de atención prescrito a un paciente resulta ser el adecuado o no, imponiéndose entonces la necesidad de tener que buscar esa información en fuentes especializadas.

Así las cosas, partiendo de la base de que al momento de sentenciar la A Quo contaba con un dictamen ginecológico rendido por el Dr. Blas Cepeda De La Rosa, quien intervino en la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la historia clínica de la menor, y con las declaraciones de la fisioterapeuta Audrey Candanoza De La Rosa y de la terapeuta ocupacional Paola Andrea Robles Montes, a quienes se les cuestionó ampliamente sobre el padecimiento de Ariana Sofia, atendiendo los interrogantes con fundamento en su criterio científico, resulta extraño que para dilucidar lo atinente al nexo de causalidad no se atendieran con especial énfasis esas probanzas, pues, insistase, del acervo demostrativo en su conjunto, eran esas y no otras las idóneas para ello, máxime si se tiene en cuenta que debía acreditarse si existió o no una falla en la atención recibida por la demandante con ocasión del parto.

Y es que llama poderosamente la atención de la Sala, el hecho de que, al analizar la experticia durante el proferimiento de la sentencia atacada, la funcionaria cognoscente, luego de hacer mención a algunas conclusiones del dictamen, se limitara a señalar que el experto indicaba que no era *“...concluyente que esta afección padecida por la niña sea producto del parto, que según la literatura posible... esa lesión también ocurre en casos en que se practique una cesárea...”*, y que por esa razón pasaba a hacer uso *“...de la literatura médica encontrada y respaldada por documentos que revisten carácter científico...”*, echando mano del *“...manual norma técnica para atención del parto expedido por el Ministerio de Salud de Colombia el cual se ubica en la página minsalud.gov.co...”*, lo cual complementó con dos citas bibliográficas tomadas *“...del centro de medicina fetal uno neonatal de Barcelona, hospital Sant Joan de Barcelona y la definición de parálisis braquial de la página de la Universidad de Zaragoza 2014-2015...”*, indicando que al finalizar la diligencia, si las partes lo deseaban, podía compartirlas para su consulta.

De esa labor extrajo *“...como aspecto a tener en cuenta... para resolver este caso la necesidad de tener en cuenta al momento de la elaboración de la historia clínica, la identificación de los factores de riesgos y condiciones patológicas...”*, pasando luego a

describir algunos de ellos “...por hallarlos en el caso que estamos analizando...”, siendo esa la técnica de la que se valió para concluir que “...en este caso a juicio del despacho la culpa se extrae del conocimiento que se ha obtenido de la *lex artis* para estos casos donde se evidencian unos factores de riesgo y en comparación... lo que se evidencia en la historia clínica aportada por la parte demandante y que no fue desvirtuada en ningún momento por la parte demandada...”, anotando a renglón seguido que “...por esa razón... despacha desfavorablemente esa excepción propuesta por la parte demandada en cuanto a manifestar que existe una adecuada práctica médica por cumplimiento de la *lex artis*...”, pasando luego a escudriñar lo atinente a los perjuicios reclamados.

Como se verá, entonces, luego de aceptar que la pericia que obraba en el expediente no se mostraba suficiente para establecer si existía o no culpa probada y nexo causal entre el proceder de la encartada y el daño alegado, la jueza de primer grado optó por acudir a una serie de documentos que, según ella misma expresó, fueron extraídos de las páginas web de las entidades que los produjeron, y a partir de allí en un rol similar al de un experto en la materia, comenzó a poner en contraste los elementos teóricos encontrados en ellos con la información consignada en la historia clínica, labor que, así ejecutada, a todas luces rebasa la actividad del juez en asuntos de esta naturaleza, pues una cosa es analizar el material probatorio obrante y utilizar literatura médica como elemento de sana crítica y otra muy distinta es adoptarla como elemento determinante para establecer una culpa galénica y, lo que es más, una falla en la *lex artis*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5186-2020 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), con ponencia del magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, dejó sentado:

*“4.9.1. La Corte en ocasiones anteriores refirió el uso por el juzgador lego de un "conocimiento científico afianzado" como regla de la sana crítica, cuya vigencia y pertinencia es definida por aquél y le permite extraer conclusiones técnicas, científicas o artísticas. Ello corresponde a una postura aislada. No se aviene a la racionalidad que el ordenamiento jurídico y esta Corte de manera inveterada ha estimado indispensable en la actividad del juez frente al saber experto, como se indicó en líneas precedentes.*

**La decisión judicial no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba. Mucho menos, a partir de la contrastación de una eventual o presunta literatura científica ajena a la propia realidad del acto juzgado, carente de una adecuada valoración por pares en la materia. No es válido realizar en la sentencia disquisiciones teóricas desde esa literatura, mutándola en soporte fáctico y jurídico con presunto criterio de certeza; ni tenerla como medio probatorio adicional y al margen de la prueba allegada a la foliatura en los términos de la ley de enjuiciamiento correspondiente.**

Por una parte, el "conocimiento científico afianzado" llega al proceso, muchas veces, sin haber surtido el trámite de contradicción. Por otra, es simple fuente bibliográfica de información. De ahí, no puede transformarse en elemento de juicio y menos erigirse como bastión para edificar una condena. **Cuando su presencia es intempestiva, súbita y sorpresiva, fluye como medio de convicción para juzgar y proveer, en forma injustificada, determinada decisión, sin someterse a un análisis crítico con las pruebas técnicas de rigor, o al menos, con las aseveraciones de otros especialistas en el área o de expertos de la lista de auxiliares de la justicia.** No se sabe de ese acervo conceptual, si realmente es "aparente" o "fundado", ni cuál la validez de los criterios que con pretensión científica son expuestos en la sentencia.

Ese arsenal llega a la comunidad cultural y científica, o a la jurídica, y de ese modo al proceso judicial. Se le apropia como fuente de conocimiento en un campo tan especializado y delicado, simplemente, al aparecer publicado en revistas, libros, en la red social o en cualquier otro medio de información. **Muchas veces, el juez consulta esa información para apoyar la valoración probatoria o su grado de convicción, la hace suya, como juez y autoridad de la disciplina científica objeto de juzgamiento, desbordando su tarea estelar de juzgar. Todo ello, frente al derecho fundamental a un debido proceso, en general, y los de defensa y contradicción, en particular, constituye despropósito frente a la prueba científica o de los expertos; subvierte el orden constitucional, en especial, el artículo 29 de la Carta Política.**

*Los nuevos peritos de esas supuestas pruebas se desconocen. Empero, trascienden y rebasan sus leyes. Ni fueron pedidas por las partes ni decretados, ni practicados en las oportunidades de rigor. Llegan a última hora como fuente de convicción. Aún sin auscultarse los parámetros de rigidez científica, la calificación de la preparación de los autores, la fuente de sus opiniones, la validez de las mismas, los parámetros de fiabilidad de la decisión; en general, al margen de los criterios arriba decantados para la prueba pericial y requeridos por el enjuiciamiento civil para un debido proceso.*

*Las ilustraciones, como "presunta lex artis" o "conocimiento científico afianzado", no pueden servir de fundamento para contrastar los hechos objeto de juzgamiento. Tampoco para verificar, perteneciendo al ser y no al deber ser, si corresponden a la realidad. Menos, como base conceptual para asentar una condena. Simplemente traducen planteamientos teóricos, conjeturas, hipótesis, conocimientos advenedizos en el proceso, en contravía, por regla general con la prueba de expertos, uno de cuyos requisitos, para dar solvencia a la decisión es el ejercicio del derecho de contradicción que la acompaña.*

*4.9.2. No se trata de que el juez deba ser ignorante sobre el tema juzgado. No. Atañe a la exigencia de observar sagradamente el respeto del elemental derecho de contradicción. A la aplicación rigurosa de las normas de la prueba. Y a la posibilidad de abordar el conocimiento del experto con racionalidad.”. (El resaltado es del Tribunal.)*

Poniendo en contraste las notas jurisprudenciales que vienen de verse con las particularidades del caso *sub judice*, queda claro, entonces, que en esta ocasión la A Quo sobrepasó claramente los límites del rol que le asigna el ordenamiento jurídico como árbitro de la causa, asumiendo, como ya se indicó, un papel que es propio de expertos en la materia y, aunado a ello, echando mano de una serie de documentos que, aunque pueden ser considerados literatura médica, fueron arrimados al proceso de manera intempestiva, a último momento, sin que existiera para las partes la posibilidad de contradecirlos o emitir algún pronunciamiento sobre su contenido, como a bien tuvo exponerlo la parte demandada en uno de sus reproches.

La relación causal entre el daño causado y el proceder de la encartada, más aún, la certeza e irreversibilidad del mismo, en un escenario de tan particulares contornos como el que ahora nos ocupa, requería sí o sí, la opinión autorizada de profesionales en la materia y lo que es más, si lo que expusieron los intervinientes no era suficiente, bien pudo buscar obtener un poco más de claridad, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo expusieron las testigos Audrey Candanoza De La Rosa y Paola Andrea Robles Montes, existe un pronóstico favorable de evolución y recuperación de la menor, quien, por demás, es candidata a la realización de una cirugía que podría ayudar a mejorar su situación, lo que, dicho en otras palabras, equivale a afirmar que no se está ante un daño consolidado, definitivo e irreversible, pues aún se puede superar con un proceso de tratamiento.

Por demás, llama poderosamente la atención de la Sala la actitud del extremo activo de la causa, en suma negligente en lo que se refiere a la promoción de la actividad probatoria, al no pedir siquiera un peritaje ni ningún otro tipo de prueba de naturaleza técnica o científica, pues sus solicitudes probatorias se limitaron a documentales y testimoniales, estos últimos rendidos por vecinos y amigos, encaminados a dar alguna ilustración sobre la congoja y el dolor experimentado por el padecimiento de la niña, mismos que nada aportan al esclarecimiento del elemento culpabilístico determinante en este tipo de asuntos.

Desde esa perspectiva, se advierte que poco o ninguno fue el esfuerzo desplegado por la parte actora, tendiente a acreditar que la lesión sufrida por la infante era producto indiscutible del mal proceder de los galenos que la trataron o que existía alguna otra opción que la hubiese evitado y que imprimiera certeza de que, por omisión, se estructuraba la responsabilidad reclamada, mientras que lo que sí quedó soportado fue la diligencia ejecutada por los facultativos en la atención brindada a doña Nelcy Judith y las recibidas por la menor a lo largo de estos años.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe una evidencia que permita deducir negligencia de parte de los médicos que participaron en el parto de la señora Martínez De Aguas, sin que se aviste prueba con la que se logre siquiera inferir que, por acción u omisión, la práctica de otro tipo de procedimiento médico, hubiese posibilitado un resultado diferente.

Y es que no puede olvidarse aquí que, para efectos de determinar la responsabilidad civil, no es suficiente con afirmar

que un cuadro clínico hizo presencia y no fue apropiadamente afrontado por los médicos, sino que es necesario, además, especificar si de haberse hecho conforme al protocolo universalmente admitido, existían posibilidades de que las consecuencias fueren otras, puesto que solamente de esa forma podría atribuirse comportamiento negligente al equipo científico.

De manera pues, que no habiendo prueba de la negligencia médica denunciada por los actores, mal podría deducirse la responsabilidad civil que deprecian, máxime cuando la jurisprudencia civil colombiana ha señalado que *“A pesar de los grandes avances científicos que han logrado aumentar las expectativas de vida de la población, la medicina, que según el DRAE es la «ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano», no es exacta. ...Su praxis está sometida a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente al tratamiento, los efectos adversos, la coincidencia de síntomas entre distintos padecimientos y todos los factores de incertidumbre que la tornan imprevisible frente a principios o criterios preestablecidos.”*<sup>1</sup>, además de que *“En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa...”*, lo que conlleva a que, *“...los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, siendo la actividad médica de suyo complicada por el azar a que se enfrenta el galeno dada la misma complejidad que encierra el organismo humano, no puede predicarse su responsabilidad por hechos dañosos que sobrevengan al paciente, sino mediando la prueba irrefragable de su actuar culposo, lo que descarta que a ella se llegue por medio de inferencias o deducciones tácitas que desconozcan ese régimen de culpa probada que campea en la materia.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que los reproches dirigidos contra la sentencia opugnada, en lo que al análisis inadecuado del nexo causal y de la culpa se refieren, como ya se anotó, tienen vocación de prosperidad, puesto que los argumentos planteados con el recurso para infirmarla, se

---

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 22 de julio de 2010.

mostraron más que suficientes y responsivos a dicha tarea, motivo por el cual será revocada para en su lugar declarar probada la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA*”, propuesta por el extremo encartado, lo que releva a este Colegiado de la labor de detenerse en el estudio de los restantes planteamientos, pues, descartada la base de la culpa, lo demás decae por su propio peso.

Dada la prosperidad del recurso interpuesto por la orilla pasiva, quedará exonerada de asumir las costas de esta instancia; no ocurrirá lo propio con los promotores de la causa, quienes deberán soportar la de ambas instancias, por lo cual en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente se dispondrá que, por Secretaría, se comuniqué lo aquí decidido al despacho del Magistrado Cristian Salomón Xiques Romero, para los fines pertinentes, en relación con el recurso de súplica a que se hizo mención en el recuento de antecedentes.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de la anualidad que avanza, por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga**, dentro del proceso de responsabilidad civil seguido por **Nelcy Judith Martínez De Aguas** y **Wilmer Alfonso Manjarréz Araújo**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **Ariana Sofía Manjarréz Martínez**, en contra de la **Fundación Policlínica de Ciénaga**, de acuerdo con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **Declarar** probada la excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE*

*REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA*”, propuesta por la parte enjuiciada, y, en consecuencia, se **niegan** las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas *supra*.

**TERCERO: Condenar** en costas de ambas instancias a la parte demandante. A título de agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: Comunicar** por Secretaría lo aquí decidido al despacho del Magistrado Cristian Salomón Xiques Romero, para los fines pertinentes, en relación con el recurso de súplica a que se hizo mención en el recuento de antecedentes.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**

Ponente

**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

En permiso



**MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO**